



Sobre aplicación al personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la causal de cese por edad, contemplada en el artículo 58 del DFL. No 33 de 1979.

M I N U T A.

PERIODO
PRESIDENCIAL
003170
ARCHIVO

DE : MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
A : S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Cumpliendo lo dispuesto por V.E., se incluye a continuación una reseña sobre los principales argumentos expresados por este Ministerio a la Contraloría General de la República, en torno a la materia indicada en el rubro.

1. El Capítulo Segundo del DFL. No 33 de 1979, regula exclusivamente la situación estatutaria del personal del Servicio Exterior de esta Secretaría de Estado, y en el artículo 58, perteneciente a dicho Capítulo y ubicado bajo el epígrafe "Del Término de la Carrera", dispone que la inamovilidad de que gozan los funcionarios del Servicio Exterior cesará al cumplir éstos 60 años de edad, cualquiera que fuere su grado o categoría".

2. La jurisprudencia de la Contraloría General de la República, fijando el alcance de una norma de similar significación jurídica que contenía el artículo 235, letra f), del DFL. No 338 de 1960, aprobatorio del anterior Estatuto Administrativo, resolvió de manera reiterada, que la causal en comento importaba una medida de "buen servicio", que incumbía, en cada caso, ponderar en forma privativa a la autoridad. (Dictámenes Nos 43.535 de 1971 y 42.214 de 1977, entre otros).

Luego, y como las normas estatutarias que regulan la Función Pública configuran un sistema jurídico especialmente finalizado, en cuanto privilegian la satisfacción de las necesidades públicas de la Comunidad o de la propia Administración, a través de una organización administrativa jerarquizada, profesionalizada, proba, eficiente y eficaz, (Ley de Bases, artículos 10, 3, 5, 7, 25 y 50, entre otros), forzoso es concluir que las razones de "buen servicio" admitidas por la jurisprudencia del Organismo Contralor como fundamento último para justificar el cese de los funcionarios públicos por la causal de edad avanzada, no puede menos que entenderse vinculada a la consideración del elemento "objetivo" de haber perdido el afectado sus aptitudes o requisitos para ejercer la función pública que le ha sido encomendada.

3. La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, No 18.575, de 5 de Diciembre de 1986, dispone en su artículo 48, que el funcionario público "gozará de estabilidad en el empleo y solo podrá cesar" en virtud de las causales que al efecto señala, entre las cuales incluye "la pérdida de requisitos para ejercer la función".

4. La inteligencia armónica de las premisas consignadas en los números que anteceden, mueven a este Ministerio a entender, que si bien la Ley de Bases "al referirse a las causales de cese de funciones", no aludió en forma gráfica y literaria, a la causal de "cumplimiento de determinados años de edad", no es menos efectivo que en virtud de las razones ya señaladas, es dable considerar que dicha situación se encuentra plenamente incluida en la causal más genérica de "pérdida de requisitos para ejercer la función", a la cual sí alude expresamente el cuerpo de leyes citado.

5. Con posterioridad al 5 de Diciembre de 1986, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones permanentes de la Ley de Bases, y en particular de su artículo 48, cuya aplicación no fué postergada por las leyes Nos 18.670, 18.762 y 18.821, esa Contraloría General ha aplicado el mismo criterio que se expresa en el número que antecede, al admitir, primero, en el Dictamen No 27.218, de 14 de Octubre de 1987, y después al tomar razón del Decreto de ésta Secretaría de Estado 5/8, del mismo año, que la renuncia por la causal de edad prevista en el artículo 59 del DFL. No 33 de 1979, constituía una forma legítima de "expiración de funciones".

Y como la ley de Bases, no aludió en forma gráfica ni literaria a la existencia de una causal de cese basada en el "cumplimiento de determinados años de edad", forzoso es entender que en aquella oportunidad la Contraloría General emitió lícitamente el dictamen referido y tomó razón válidamente del acto administrativo, antes individualizado, en la única inteligencia posible concerniente a que la pérdida de la inamovilidad en razón de la edad, configura la causal de cese más genérica que dicho cuerpo de leyes sí contempla, relativa a la "pérdida de requisitos para ejercer la función".

6. El Ministerio a mi cargo comparte a cabalidad los precedentes citados en el párrafo que antecede en la convicción de que el Organismo Contralor al así resolver se ajustó plenamente a derecho.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Lo que está solicitando es que ese mismo acertado criterio se aplique para tomar razón del Decreto de ésta Secretaría de Estado No 245 de 1991, que no obstante disponer una medida que se ajusta a los precedentes referidos, fué devuelto sin tramitar mediante el oficio No 15.381, del año en curso, suscrito por el señor Subcontralor Subrogante.

Por tal motivo mediante el oficio No 4.414 de 4 de Julio del año en curso, que en copia se acompaña, se ha solicitado que se reconsidere dicho oficio devolutorio, y en su mérito, se tome razón del Decreto objetado.

Dicha solicitud de reconsideración se encuentra en estudio en el Organismo Contralor y aún sin resolución.

Saluda atentamente a S.E.


ENRIQUE SILVA CIMMA
Ministro de Relaciones Exteriores.

5 OBJ.: Solicita reconsideración de lo resuelto en el oficio N° 15.381 de 1991, y adjunta para su re-tramitación decreto N° 245, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CON ANEXO

SANTIAGO, 4 JUL. 1991

DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

AL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

1. Por el oficio del rubro el señor Contralor General Subrogante ha tenido a bien devolver, sin tramitar, el Decreto individualizado en el epígrafe, que fundado en lo dispuesto en el artículo 58 del DFL. N° 33 de 1979, declara vacante el cargo de Consejero o Cónsul General de 2a. Clase, 3a. Categoría Exterior, servido por el funcionario que al efecto se indica, por estimar ese Organismo Contralor que la causal de cese que sirve de base a dicho acto administrativo, se encontraría derogada a partir de la dictación de la Ley N° 18.575, cuyo artículo 48, al referirse a las causales de expiración en el empleo de los agentes del Estado, "no prevé como tal" la causal que invoca el Decreto objetado.

2. El Capítulo Segundo del DFL. N° 33 de 1979, regula exclusivamente la situación estatutaria del personal del Servicio Exterior de esta Secretaría de Estado, y en el artículo 58, perteneciente a dicho Capítulo y ubicado bajo el epígrafe "Del Término de la Carrera", dispone que la "inamovilidad de que gozan los funcionarios del Servicio Exterior cesará al cumplir éstos 60 años de edad, cualquiera que fuere su grado o categoría".

3. La jurisprudencia de esa Contraloría General fijando el alcance de una norma de similar significación jurídica que contenía el artículo 235, letra f), del DFL N° 338 de 1960, aprobatorio del anterior Estatuto Administrativo, resolvió de manera reiterada, que la causal en comento importaba una medida de "buen servicio", que incumbía, en cada caso, ponderar en forma privativa a la autoridad. (Dictámenes N°s 43.535 de 1971 y 42.214 de 1977, entre otros).

Luego, y como las normas estatutarias que regulan la Función Pública configuran un sistema jurídico especialmente finalizado, en cuanto privilegian la satisfacción de las necesidades públicas de la comunidad a través de una organización administrativa jerárquizada, profesionalizada, proba, eficiente y eficaz, (Ley de Bases, artículos 1°, 3, 5, 7, 25 y 50, entre otros), forzoso es concluir que las razones de "buen servicio" admitidas por la jurisprudencia del Organismo



Contralor como fundamento último para justificar el cese de los funcionarios públicos por la causal de edad avanzada, no puede menos que entenderse vinculada a la consideración del elemento "objetivo" de haber perdido el afectado sus aptitudes o requisitos para ejercer la función pública que le ha sido encomendada.

4. La Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575, de 5 de Diciembre de 1986, dispone en su artículo 48, que el funcionario público "gozará de estabilidad en el empleo y solo podrá cesar" en virtud de las causales que al efecto señala, entre las cuales incluye "la pérdida de requisitos para ejercer la función".

5. La inteligencia armónica de las premisas consignadas en los números 2, 3 y 4 que anteceden, mueven a éste Ministerio a entender, que si bien la Ley de Bases "al referirse a las causales de cese de funciones", no aludió en forma gráfica y literaria, a la causal de "cumplimiento de determinados años de edad", no es menos efectivo que en virtud de las razones ya señaladas, es dable considerar que dicha situación se encuentra plenamente incluida en la causal más genérica de "pérdida de requisitos para ejercer la función", a la cual si alude expresamente el cuerpo de leyes citado.

6. Con posterioridad al 5 de Diciembre de 1986, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones permanentes de la Ley de Bases, y en particular de su artículo 48, cuya aplicación no fué postergada por las leyes Nos. 18.670, 18.762 y 18.821, esa Contraloría General ha aplicado el mismo criterio que se expresa en el número que antecede, al admitir, primero en el Dictamen N° 27,218, de 14 de Octubre de 1987, y después al tomar razón del Decreto de ésta Secretaría de Estado 578, del mismo año, que la renuncia por la causal de edad prevista en el artículo 59 del DFL. N° 33 de 1979, constituía una forma legítima de "expiración de funciones".

Y como la ley de Bases, al decir del dictámen cuya reconsideración ahora se solicita, no aludió en forma gráfica ni literaria a la existencia de una causal de cese basada en el "cumplimiento de determinados años de edad", forzoso es entender que en aquella oportunidad Contraloría General emitió lícitamente el dictámen referido y tomó razón válidamente del acto administrativo antes individualizado, en la única inteligencia posible concerniente a que la pérdida de la inamovilidad en razón de la edad configura la causal de cese más genérica que dicho cuerpo de leyes si contempla, relativa a la "pérdida de requisitos para ejercer la función".

7. El Ministro infrascrito comparte a cabalidad los precedentes citados en el párrafo que antecede en la convicción de que ese Organismo Contralor al así resolver se ajustó plenamente a derecho.

Lo que ahora solicita por intermedio de ésta presentación, es que ese mismo acertado criterio se aplique en la revisión del oficio devolutorio N° 15.381, del año en curso, que se pide reconsiderar, y en su mérito se tome razón del Decreto N° 245 de 1991, que se adjunta.

Saluda atentamente a US.,



~~ENRIQUE SILVA CIMMA~~
Ministro de Relaciones Exteriores

DISTRIBUCION

1. Sr. Contralor General
2. RR.EE. (ARCHIGRAL)
3. RR.EE. (MINGAB)
4. RR.EE. (DIGAD -ARCH).